

INFORME: Señor Juez, se incorpora pronunciamientos de la parte demandante y codemandada presentados dentro del término legal concedido en el traslado del recurso de reposición. (PDF consecutivos del 33 al 36). Adicionalmente, el apoderado demandante solicitó cerrar periodo probatorio (PDF consecutivos 31 y 32). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Demandantes:	Guillermo Julio Rodríguez y otros
Demandados:	Inversiones Mendebal S.A y otros
Radicado:	050013103013-2009-00272-00
Asunto:	No Repone decisión

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el vocero judicial de la parte codemandada Inversiones Mendebal S.A, contra el auto del 28 de abril de 2023.

A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

El apoderado de la sociedad codemandada interpone recurso de reposición en contra del auto del 28 de abril de 2023, mediante el cual de la complementación del dictamen pericial rendido por el perito Edison Londoño Meneses se corrió traslado a las partes, de conformidad con el artículo 238 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Inconforme con la decisión del Juzgado, el mandatario recurrente argumentó que el perito designado no dio cumplimiento a los requerimientos de complementación del dictamen, para ello primero realizó un recuento histórico del trámite que se da dado durante el proceso para la prueba pericial y en segundo lugar presentó un comparativo entre lo solicitado y las respuestas del perito, las cuales a su juicio son ambiguas, además, no cumplen la labor encomendada, razones en las que fundamenta su negativa para correr el

traslado del informe. Es su lugar, solicitó revocar la decisión y requerir al auxiliar para que se pronuncie de fondo en los aspectos que fueron señalados en el mentado escrito del recurso.

Entre los aspectos más relevantes de la sustentación del recurso, se encuentran en que el perito no da claridad sobre la incidencia que pudiera tener si el lote para la fecha de negociación se encontraba urbanizado o no. No aclaró el monto descontado del avalúo por utilidad esperada. Se indicó también que el experto confunde el objeto de su experticia al no dar cumplimiento a lo encomendado que es relacionado con la información necesaria para resolver la objeción grave y no la realización de un nuevo dictamen de contradicción, como al parecer fue presentado.

1.3 Trámite del recurso.

El escrito de reposición se dejó en traslado de conformidad con los artículos 349 en concordancia con el 108 del Código de Procedimiento Civil ; termino que fue aprovechado la apoderada de la constructora codemandada, para indicar que se encuentra de acuerdo con los argumentos del recurso, por cuanto en términos similares se manifestó cuando se corrió traslado de la aclaración del dictamen, en este orden de ideas, solicitó atender la solicitud del recurrente y reponer la decisión, para que en su lugar se requiera nuevamente al perito para que resuelva los temas que se le plantearon o en su defecto que no se tenga en cuenta el mentado dictamen por los errores y omisiones que presenta.

Contrario a lo anterior, la parte demandante indicó su conformidad con el dictamen presentado por el señor Londoño Meneses y en general para que se conserve la decisión recurrida, debido a que no hay lugar a atender las solicitudes del recurrente, pues a su parecer, estas desbordaran la labor encomendada y atiene más es a la informidad que tiene la parte pasiva por el resultado del dictamen.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de Reposición

La finalidad del recurso de reposición, regulado en el artículo 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación.

2.2 Referente al dictamen pericial

Para el caso específico del auto recurrido, cabe precisar que, el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil consagra que *“Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.”

3. EL CASO CONCRETO

Tal y como se indicó en precedencia el auto objeto del recurso horizontal contiene el traslado de la complementación del dictamen pericial, rendido dentro del trámite de la objeción grave a la experticia inicial.

Previo a resolver, es preciso tener en cuenta que según las reglas establecidas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, por el cual se tramita el presente proceso, de la complementación de un dictamen pericial debe darse *“traslado a las partes por tres días, (...)”*; más adelante la misma norma indica que *“El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero las partes podrán pedir que se complemente o se aclare.”* Además, allí mismo se estableció que *“la objeción se decidirá en la sentencia (...) el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.”*

Ahora bien, el dictamen pericial tiene por objeto llevarle conocimiento al juez sobre el tema que se realiza, con el fin de que este lo tenga en cuenta para la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, en la medida que encuentre aceptable los fundamentos en que se apoyen las conclusiones planteadas por el auxiliar técnico, las cuales deben ser precisas, claras y exactas.

En este orden de ideas, y al revisar el escrito de impugnación, se evidencia que el recurrente no se encuentra conforme a las respuestas emitidas por el perito, sin embargo, los argumentos esbozados nada tienen que ver con una irregularidad presentada en el trámite de la experticia objeto del proceso, puesto que, de conformidad con la normatividad citada en precedencia, de la complementación presentada era necesario darles el traslado a las partes, tal como se hizo mediante auto del 28 de abril de 2023. Además, atendiendo a que trata de la aclaración del dictamen rendido como prueba de las objeciones, se pone de presente, que corresponde a esta Judicatura analizar la información de los dictámenes y decidir al respecto al momento de dictar sentencia y no antes.

En este punto también cabe resaltar, que no siempre se requiere otro dictamen pericial para demostrar un error grave o desgastarse en pronunciamientos exhaustivos y milimétricamente calculados, hay ocasiones en que los errores en que se incurre se hacen palpables en el trabajo pericial y tal como se indicó en precedencia es el juzgador el que entra a valorar la prueba.

Para el caso en estudio, el desarrollo de la prueba pericial ha sido extenso y cada una de las partes busca que cada auxiliar resuelva en términos específicos a su favor, olvidando la autonomía que éste tiene para presentar su informe, aunado a que el recurrente se centró en discutir el trabajo del perito pretendiendo desvirtuar las conclusiones del mismo, pero solicitando que se le requiera para que presente de nuevo otro pronunciamiento al respecto, olvidando de que el auxiliar debe llevar el convencimiento al juez más que quedarse en la simple satisfacción de las necesidades particulares de las partes.

En cuanto a las extralimitaciones y confusiones sobre el objeto de prueba que alude reviste el dictamen del auxiliar, se reitera que será estudiado en el momento procesal oportuno,

por lo que esta Judicatura no encuentra argumentación que logre desvirtuar que fue oportuno correr el traslado que aquí se dio.

De acuerdo con lo hasta lo aquí expuesto, por considerar que no se vulneran los derechos al debido proceso ni demás garantías procesales, este Despacho no encuentra pertinente la solicitud del recurrente, en consecuencia, no se repondrá el auto del 28 de abril de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2023, conforme quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91381a00569746e0621e5f40ac8f160eb3fedb51e6339162d3406e9144239c2**

Documento generado en 26/07/2023 12:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>